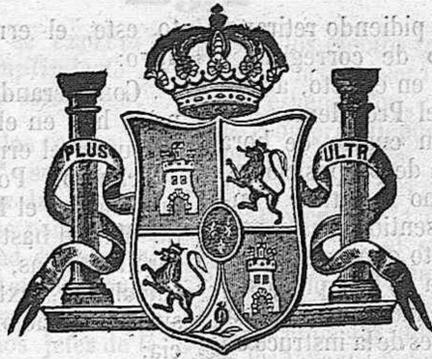


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 21 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	40 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 20 de Agosto, número 252, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, representando al Ayuntamiento de Fuentes de Giloca, apelante, y de la otra D. Antonio, Don Gregorio y D. Mariano Lázaro, vecinos de dicho pueblo, en la provincia de Zaragoza, y el Licenciado D. José Antonio Vallespina, apelados, sobre que se revoquen ciertas providencias gubernativas encaminadas al cumplimiento de la sentencia dictada por el Consejo provincial en 27 de Abril de 1848, por la que se declaró que la citada Corporacion municipal estaba en la obligacion de poner en los arriendos del abasto de carnes el pacto de que el arrendatario debía encerrar su ganado en la paridera llamada del Concejo, propia de los Lázaro.

Visto: Vista dicha sentencia, en cuya parte dispositiva se impone el Ayuntamiento de Fuentes de Giloca la obligacion indicada respecto al pacto á que debe sujetarse el arrendatario del abasto de carnes, de encerrar su ganado en la expresada paridera, siempre que no se le siga incomo-

dididad ó perjuicio; reservando, no obstante, al Ayuntamiento el derecho de justificar que en la escritura de tributacion, por la cual disfrutaban D. Antonio Lázaro y hermanos el dominio útil de dicha paridera y tierras anejas, no se estableció tal obligacion:

Vista la instancia con que el Ayuntamiento de Fuentes de Giloca acudió en 31 de Octubre de 1857 al Gobernador civil de la provincia, manifestando que el mencionado pacto, con arreglo á lo mandado en la sentencia de 1848, figuró en los contratos posteriores; pero que habiendo expuesto en 1856 algunos labradores colindantes á la paridera los perjuicios que les causaria el paso del ganado, dejó de comprenderse en el que se celebró en San Juan de dicho año, para cuya omision se creia autorizado el Ayuntamiento por la misma sentencia; pero que á reclamacion de los hermanos Lázaro, la Diputacion provincial, en providencia de 5 de Setiembre siguiente, acordó la insercion del pacto en el arriendo; y por otra del Gobernador civil de 22 de Enero de 1857 se mandó exigir á los Concejales de 1856 el resarcimiento de los daños que con semejante omision se hubiesen inferido á los dueños de la paridera:

Que suscitadas dudas con este motivo acerca de la interpretacion de dicha sentencia, el citado Gobernador, previo informe del Consejo provincial, por decreto de 26 de Agosto del referido año, declaró que la incomodidad ó perjuicio de que hacia mención la sentencia, se entendiera en el mismo ganado por razon de los peligros de un mal temporal de nieves, tronadas ú otros semejantes, debiendo seguir figurando el pacto siempre que se arrendasen las yerbas:

Que concedida por el fallo de 1858 la conveniente reserva para promover de nuevo el litigio, concluyó pretendiendo que se remitiese la instancia al Consejo provincial, á fin de que, revocando los acuerdos antes citados y la interpretacion que en ellos se contenia, acordase que los Lázaro devolviesen la indemnizacion recibida, y se entendiera en lo sucesivo que solo al abastecedor competia el apreciar la posibilidad de encerrar su ganado en la paridera, sin conceder al dueño útil derecho alguno á ser indemnizado en el caso contrario:

Vistas las providencias gubernativas citadas en el anterior escrito, y la de 6 de Setiembre de 1857, por la que se mandó exigir del Alcalde y Concejales de 1856

el importe á justa tasacion de los perjuicios ocasionados á los demandados, y al arrendatario los que por su parte les hubiese inferido; y vistos igualmente los documentos acompañados con el mismo escrito:

Visto el en que D. Antonio Lázaro y consortes pretendieron se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda del Ayuntamiento, ya por no haberse este provisto de la necesaria autorizacion para instaurarla, ya por versar sobre una cuestion legalmente decidida; y cuando así no se estimare se les absolviera de ella, con expresa condenacion de costas á los Concejales que la habian entablado:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 20 de Abril de 1858, por la que se declararon válidas y subsistentes las providencias gubernativas acordadas por el Gobernador de la provincia en 22 de Enero, 26 de Agosto y 6 de Setiembre de 1857, y se absolvió de la demanda á Lázaro y hermanos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte del Ayuntamiento demandante, y mejorado por mi Fiscal en su representacion, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial, y que compete el conocimiento de la presente cuestion á los Tribunales ordinarios, por versar sobre la inteligencia de un contrato de enfiteusis, y las obligaciones que de él dimanar, ó en su defecto que se revoque el fallo del Consejo provincial de Zaragoza:

Vista la contestacion á nombre de los apelados, en que piden se confirme el mencionado fallo:

Considerando que suscitada duda acerca de si debia comprenderse en el contrato de abasto del pueblo de Fuentes de Giloca la condicion de que el contratista encerrara el ganado en la paridera de los hermanos Lázaro, y llevada esta cuestion al Consejo provincial como referente á un contrato de servicio público, recayó ejecutoria en que mandó el Consejo que el Ayuntamiento insertara en el contrato de abasto el pacto de que el arrendatario encerrara su ganado en la mencionada paridera, siempre que no se le siguiese incomodidad y perjuicio, y que así vino haciéndose posteriormente:

Considerando que el Ayuntamiento dejó de insertar dicho pacto como condicion del contrato de abasto en el año

de 1856, alterando así por Autoridad propia el estado de posesion fijado por la ejecutoria, y sin acudir al remedio legal que la misma ejecutoria le indicó, de obtener del Tribunal á que correspondia, la declaracion de que la enfiteusis en virtud de la cual los ascendientes de los Lázaro tenían la paridera, no envolvía el derecho que estos pretendian tener:

Considerando que reclamada por los hermanos Lázaro esta omision del Ayuntamiento ante el Gobernador encargado de reformar en su caso los actos administrativos de las Corporaciones municipales, y vista por esta Autoridad la alteracion causada por el Ayuntamiento contra el estado que la ejecutoria dió al asunto, la repuso por su orden de 22 de Enero de 1857, que es una de las reclamadas, sosteniendo así lo ejecutoriado en uso de sus atribuciones:

Considerando que semejante estado de posesion no puede alterarse como nacido de una ejecutoria, mientras que en el juicio competente ante los Tribunales ordinarios no se ventile y decida cual es la extension del contrato enfiteutico, de cuya resolucion nacera la responsabilidad ó irresponsabilidad del Ayuntamiento por los daños y perjuicios causados á los hermanos Lázaro, segun la extension que tenga la enfiteusis:

Considerando que todas las resoluciones gubernativas adoptadas que no se refieren á conservar el estado de cosas creado por la ejecutoria, envuelven una declaracion de derecho sobre el caracter y extension de las obligaciones de la enfiteusis; lo cual no está en las facultades de las Autoridades administrativas;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández y Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar válida y subsistente la providencia del Gobernador de la provincia de Za-

ragoza de 22 de Enero de 1857, en la parte que ordenó que se insertase en las condiciones del arrendamiento de abasto de carnes de Fuentes de Giloca el pacto de que el arrendatario encerrase el ganado en la paridera llamada del Concejo, correspondiente á los hermanos Lázaro, entendiéndose esto en los términos establecidos en la sentencia de 22 de Abril de 1848, que causó ejecutoria; y en ordenar quede sin efecto la citada providencia en lo demas que contiene, del mismo modo que la de 26 de Agosto de 1857 en la parte que á este litigio se refiere, y la de 6 de Setiembre del mismo año, quedando á las partes su derecho á salvo para que lo ejerciten en donde y como les convenga.

Y en lo que la sentencia apelada estuviere conforme con esta se confirma, y en lo demas se revoca.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 21 de Agosto, número 235, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Sanchez Fuentes, arrendatario del portazgo de Bailén, y en su representación el Doctor D. Bernardo Maria Frau, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la nulidad de dicho arriendo.

Visto: Visto el acta del remate celebrado en Madrid en 7 de Noviembre de 1857 para el arriendo del portazgo de Bailén, de la cual aparece una proposición suscrita por D. Juan Sanchez Fuentes, ofreciendo por el citado arriendo la cantidad de 135000 reales anuales.

Vista la instancia que el Fuentes y D. Manuel Fabra elevaron al Ministerio de Fomento, manifestando:

Que ambos se habian convenido en no presentar proposición alguna al arriendo del portazgo de Almarza, á pesar de que habian hecho el depósito que se exigía para tomar parte en la subasta.

Que despues de entregado el pliego recordó el Fuentes que por equivocacion habia señalado al portazgo de Bailén la cantidad de 135000 reales que tenian señalada para el de Almarza, en vez de hacerlo de 105000 rs., que era la voluntad de ambos compañeros.

Que reconocida la equivocacion, se

dirigieron á la mesa pidiendo retirar el pliego con el objeto de corregirlo y volverlo á presentar en el acto, á cuya pretension se negó el Presidente:

Que faltando un cuarto de hora para la presentacion de proposiciones, se creian con derecho á retirar y enmendar la suya en sentido mas ó menos favorable, puesto que no se habia empezado la lectura de los pliegos, y que no comprendiéndose el presente caso en las condiciones de la instruccion vigente, suplicaban se les adjudicase el portazgo por los 105000 rs., ó que se anulara el remate, devolviéndoles el depósito que tenian hecho:

Visto lo manifestado por el Presidente del acto de la subasta en el informe que se le pidió por la Direccion de Obras públicas, en el cual dijo:

Que estándose celebrando la subasta de varios arrendamientos de portazgos, y cuando faltaban 10 minutos para espirar el plazo fijado de la presentacion de los pliegos, se acercó á la mesa uno de los concurrentes solicitando retirar el único que se habia presentado como proposicion para el portazgo de Bailén, manifestando que se queria subsanar una equivocacion padecida:

Que denegada la pretension, pidió el interesado constase en el acta, á lo que se accedió, resultando ser el reclamante D. Manuel Fabra:

Que leído el pliego apareció hallarse suscrito por D. Juan Sanchez Fuentes, el cual antes de terminar el plazo, acudió con la misma solicitud, á lo que se negó el Presidente, fundándose en el art. 9.º de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, que en virtud de lo expuesto recayó, mandando que aquel servicio se adjudicara á D. Juan Sanchez Fuentes, como único postor, por tiempo de dos años, y cantidad de 135000 rs. en cada uno:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Bernardo Frau, en representacion del demandante Sanchez Fuentes, por la que se pide quede sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el remate que se celebró en 7 de Noviembre de 1857 para el arrendamiento del portazgo de Bailén, que quedó adjudicado á favor del mismo por la cantidad de 135000 rs. en cada un año, y que se le devolviera la cantidad de 26000 rs. que en acciones de carreteras depositó para tomar parte en dicha subasta:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende se declare válido y subsistentes el remate con todos sus efectos:

Visto el art. 9.º de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852:

Considerando que presentado el pliego cerrado nacieron obligaciones y derechos condicionales y reciprocos, en virtud de los cuales, ni la Administracion podia rechazar el pliego, ni el postor retirarlo, y que estas obligaciones y derechos sólo por el consentimiento de ambas partes podian extinguirse:

Considerando que si se admitiera la facultad de retirar los pliegos una vez presentados, se daría mayor facilidad á las confabulaciones é inconvenientes, á que se quiso ocurrir con la adopcion del sistema de subastas por pliegos cerrados, abusos que podrian ser de mayor gravedad en los casos en que como el presente, sólo hubiera un licitador:

Considerando que aun dado caso que pudiera alegarse error ó equivocacion en el contenido del pliego, seria al menos indispensable que, abier-

to este, el error fuera evidente de suyo:

Considerando que, lejos de ser así, nada hay en el caso actual que haga presumir el error:

Primero. Porque desde el dia del anuncio en el Diario oficial de Avisos de Madrid hasta el de la subasta pasaron 22 dias, tiempo suficiente para calcular y extender la proposicion sin precipitacion y con toda diligencia:

Segundo. Porque la cantidad de 135000 rs. está escrita en la proposicion con letras y no con números:

Tercero. Porque no es de presumir que no habiendo reparado Sanchez Fuentes en el error cometido cuando tenia el pliego á la vista, le recordara despues de entregado;

Cuarto. Porque tampoco es de presumir que no haciendo postura al portazgo de Almarza, confundiera la cantidad que pudiera dar por él con la que queria ofrecer por el de Bailén, al que estaba decidido á hacer postura, como realmente la hizo:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, alegada por el demandante, le perjudica; porque consta indudablemente que quiso obligarse, como se obligó, tanto por el acto de entregar el pliego, como por el contenido de este escrito, firmado por él, en que hacia la proposicion de quedarse con el arrendamiento del portazgo por la misma cantidad en que quedó á su favor rematado:

Considerando que ninguna aplicacion tiene en el presente caso la ley 21 del tit. 5.º de la partida 3.ª, que trata solo del error sustancial respecto á la cosa vendida, y nada dice del precio:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Vallgornera, Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Juan Sanchez Fuentes, contra mi Real orden de 30 de Noviembre de 1857, que surtirá efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 29 Setiembre, número 272, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo Sr.: A fin de evitar las dudas é

inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion, es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego de autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignara ademas esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. l. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 15 de Octubre, núm. 288, se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde 4.º de Enero del próximo venidero de 1860, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Peninsula é Islas Baleares.

Tiempo de duracion de la contrata.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en 31 de Diciembre de 1861.

Pormenores de los servicios que ha de ejecutar el contratista.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel de cubiertas y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y documentos de giro, papel de multas, reintegros y matrículas, sellos de comercio y para pólizas, pagarés de bienes nacionales, do-

documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

5.ª Se exceptúan de la condicion anterior todas las partidas de tabacos en rama que el contratista de este articulo deba trasladar de unas á otras fábricas con arreglo á su contrata, para completar los surtidos que tengan señalados las mismas. Solo en el caso de que aquel no lo verificare en el término que se le fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo del referido contratista de suministro de tabacos, que responderá tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas del tabaco en rama filipino; pero será obligacion del contratista conducir tambien esta clase de tabacos de una á otra fabrica del litoral, y á la de esta corte si la Hacienda se lo exigiere.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde la fábricas que existe hoy y que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras administraciones principales y de unas á otras subalternas; y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido y desde estas á las subalternas, así como desde las fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.ª El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo jefe de fabrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas estancadas.

6.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fábricas y Administraciones de Rentas y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

7.ª El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca, dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en ninguna parte suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el jefe de la fabrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto la remesa.

8.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el presijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exi-

girla en los casos que se expresa y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

9.ª Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias, para la mitad restante, los jefes de fabrica ó Administradores de Rentas al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por cuenta del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10.ª Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

11.ª Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallare suficientemente justificada, á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las rentas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda segun la distancia á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fabrica á fabrica, será en los tabacos labrados, la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se esperimente en las provincias que debieron proveerse de la fabrica á donde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes; y en los documentos sellados, timbrados é impresos, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12.ª El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa, ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

15.ª Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los enva-

ses de los efectos tengan rotos los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de espendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fabrica de donde se remitan, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la fabrica de que proceda. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, el coste y costas de la fabrica de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres, por el valor que hubiesen tenido en la fabrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama y las primeras materias, que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en averia, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones, la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la fabrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando ademas á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las fábricas y administraciones.

14.ª El contratista será responsable, fuera de los casos expresados, en la primera parte de la condicion 5.ª, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones. Igual responsabilidad se les impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15.ª Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

16.ª El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17.ª Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de por-

tes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18.ª Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19.ª Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20.ª Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21.ª El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22.ª El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de las fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se hará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Liquidaciones de portes.

23.ª La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella las liquidaciones de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24.ª Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas al respecto de leguas de 6666 y dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el espediente despues de oir al ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abouarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á

ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion a lo guiado entregue el contratista, quedarán a beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, a la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso que durante el tiempo del contrato se pusiere en práctica definitivamente el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata, por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion si asi fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias a donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme a las disposiciones vigentes en cuanto a la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en las distribuciones de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará a devengarse a los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se ejecute.

Tambien podrá exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600000 rs., habiendo ademas reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

Fianza.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, sino resultare responsabilidad, a virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 21 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará a virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media a tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Jun-

ta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado 500000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, que con tres meses de anticipacion a la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue a garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie, a todas las condiciones establecidas en este pliego, asi como de la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

4.ª El tipo de precio comun por arroba y legua que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá a la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos a los licitadores.

5.ª Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál sea la proposicion mas beneficiosa con relacion al tipo designado por el Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas a la lana, a los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision excediesen del tipo designado en el del Ministerio de Hacienda, se dará cuenta al mismo para la resolucion que corresponda.

6.ª Si por haberse mejorado el precio designado como tipo resultase subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda su aprobacion, con la que se adjudicará definitivamente el remate.

7.ª El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente a subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 11 de Octubre de 1859. = José Gener.

Madrid 14 de Octubre de 1859. = S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. = Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, en-

terado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente a las conducciones de efectos estancados en el periodo de dos años, se compromete con sujecion a las mismas condiciones y requisitos a ejecutar este servicio al precio de..... reales y.... cénts. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Circular núm. 94.

Los pueblos que a continuacion se citan no han remitido los estados del tercer trimestre, referentes al movimiento de poblacion, en los cuales deben constar los bautismos y matrimonios celebrados, y defunciones ocurridas en cada distrito municipal.

Habiendo dispuesto en varias órdenes que dichos estados se manden a este Gobierno en los primeros dias del mes siguiente, al en que se concluye el trimestre, y transcurrido con exceso el plazo prefijado, debo advertir a los Ayuntamientos que se hallan en la adjunta nota, que si a vuelta de correo no remiten dichos estados, me verá en la precision de exigirles la multa a que se hagan acreedores por su morosidad. Segovia y Octubre 20 de 1859. = Felix Fanlo.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados trimestrales del movimiento de poblacion.

Adrados.
Aguilafuente.
Mata de Cuellar.
Narros.
Sanchoñuño.
Vegafria.
Villaverde de Iscar.
Aldeanueva del Monte.
Pradales.
Aragoneses.
Bercial.
Bernuy de Coca.
Cobos de Segovia.
Fuente de Santa Cruz.
Hoyuelos.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Melque.
Miguel Ibañez.
Muñopedro.
Nava de la Asuncion.
Pascuales.
Villacastin.
Basardilla.
Escarabajosa.
Escobar.
Figuera.
Los Huertos.
La Lastrilla.
Paizuelos.
Santiuste de Pedraza.
Torrecaballeros.
Trescasas.
Valseca.
Yanguas.
Arahuetes.
Barbolla.
Cavezuela.
Duruelo.

Puebla de Pedraza.
Rebollo.
Santo Tomé del Puerto.
Siguero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se arrienda el aprovechamiento por dos años de los pastos de la dehesa de Aldeanueva, propia de S. M. y está señalada para su segundo remate la hora de las dos y media de la tarde del 27 del corriente en la Intendencia general de la Real Casa. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en aquella oficina hasta la hora referida, y en esta Administracion hasta el dia 25, segun el pliego de condiciones que se manifestará a los licitadores. San Ildefonso 17 de Octubre de 1859. = Carlos Varela.

Alcaldia de Mata de Cuellar.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, que consta de 90 vecinos, su dotacion consiste de cincuenta reales cada uno, 800 rs. pagados de propios por la asistencia de los vecinos pobres, casa para vivir, y libre de contribucion, su provision será a los quince dias despues de publicado en el Boletín oficial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Ayuntamiento, francas de porte. Mata de Cuellar 17 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion Secretario de S. M. (q. D. g.), Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hallándose competentemente autorizada D.ª Maria Arias, viuda de D. Lorenzo Reoyo, que aunque mayor de edad se halla constituida en estado de demencia, para la enagenacion y venta de una casa correspondiente en su mayor parte a la expresada D.ª Ramona, situada en esta ciudad extramuros de ella, calle de San Francisco, señalada con el núm. 19, que linda al sur con otra de D. Antonio Sancho, al norte con casa de D. Ramon Vazquez, por delante con la expresada calle de San Francisco y por la espalda con el acueducto, de que se ha practicado nuevo abalúo en la cantidad de 14500 rs. vn., cuya venta ha de tener lugar en subasta pública; está señalado para ella el dia 19 de Noviembre próximo y hora de las once en punto de su mañana en la Audiencia de S. S. Si alguna persona quiere interesarse en la expresada subasta, acuda con sus proposiciones que le serán admitidas siendo arregladas. Dado en Segovia a 17 de Octubre de 1859. = Manuel Gregorio Jimenez. = Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.